LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE ABRIL DE 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 12 de septiembre de 2007.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.

986/07 X P.E.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de los procesos de Auditoría y Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado; así como la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Gobierno del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

II. Ayuntamientos: Los órganos de gobierno de los municipios;

III. Auditoría Superior: La Auditoría Superior del Estado de Chihuahua;

IV. Auditoría: Es la revisión contable, presupuestal, técnica, patrimonial, jurídica y de gestión;

V. Auditoría de Gestión: Es la evaluación del cumplimiento de los indicadores contenidos en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público; Ley de Planeación del Estado de Chihuahua y reflejados en los presupuestos de egresos, planes y programas, y en base a la eficiencia, eficacia, economía y transparencia;

VI. Fiscalización: Es la facultad que tiene el Congreso, de valorar los aspectos contenidos en los Informes Técnicos de Resultados que presente el Auditor Superior;

VII. Congreso: El Congreso del Estado;

VIII. Comisión: La Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado;

IX. Órganos Internos de Control: Los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos, y de las Entidades y Organismos del Estado y Municipios;

X. Entes Fiscalizables: El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los organismos que por disposición constitucional estén dotados de autonomía, los organismos públicos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos de la administración pública estatal y/o municipal y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 2015)

XI. Cuenta Pública: Documento integral mediante el cual el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, tienen la obligación constitucional de someter a la consideración del Congreso, el resultado de la gestión financiera desarrollada en forma anual;

XII. Contabilidad Gubernamental: Técnica que registra sistemáticamente las operaciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, así como los sucesos económicos identificables y cuantificables que les afecten, con el objeto de generar información financiera que facilite a los usuarios la toma de decisiones;

XIII. Normas de Auditoría Gubernamental: Son las técnicas y procedimientos aplicables en el proceso de revisión de los Entes Fiscalizables;

XIV. Principios de Contabilidad Gubernamental: Son los criterios definidos por la Auditoría Superior del Estado y, en general, por las autoridades competentes que deben aplicarse para el registro de las transacciones y en la presentación de la información financiera que se incorpora en la cuenta pública;

XV. Recursos Públicos: Son los recursos que los Entes Fiscalizables recaudan, administran o reciban de la federación, estado o municipios;

XVI. Rendición de Cuentas: La obligación de los servidores públicos de explicar y justificar la aplicación de los recursos públicos a su cargo y sus actos y, por lo tanto, el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Gestión Financiera: La recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que los Entes Fiscalizables utilicen anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia;

XVIII. Informe Técnico de Resultados: El documento con los resultados de la auditoría practicada a los Entes Fiscalizables derivada de la Cuenta Pública, que la Auditoría Superior presenta al Congreso por conducto de la Comisión;

XIX. Informe Especial: El documento que contenga los resultados de la revisión ordenada por el Congreso;

XX. Economía: La adquisición de bienes y servicios en mejores condiciones de precio, calidad, cantidad y oportunidad, así como la óptima aplicación de los recursos utilizados en la administración para la reducción al mínimo de los costos;

XXI. Eficacia: Capacidad de lograr los objetivos y metas programadas con los recursos disponibles en un tiempo predeterminado;

XXII. Eficiencia: Uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo predeterminado; es el requisito para evitar o cancelar dispendios y errores; y

XXIII. Programa Anual de Auditoría: Documento que presenta el Auditor Superior a la Comisión, en el cual se establecen y definen los objetivos y metas a cumplir en la revisión de las Cuentas Públicas;

ARTÍCULO 3.- La auditoría y la fiscalización se realizarán en forma posterior a la presentación de la Cuenta Pública, teniendo carácter externo y se realizarán de manera independiente y autónoma, respecto de cualquier otra forma de control o evaluación interna o externa que apliquen los Entes Fiscalizables.

ARTÍCULO 4.- Son Entes Fiscalizables:

I. El Gobierno del Estado;

II. Los Ayuntamientos;

III. Los organismos que por disposición constitucional estén dotados de autonomía;

IV. Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos de la administración pública estatal y/o municipal; y

V. En general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 5.- La Auditoría Superior, en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, igualdad, imparcialidad, independencia, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, confiabilidad y reserva.

Los contratos que celebre la Auditoría Superior con prestadores de servicios para que auxilien a la misma, en la auditoría de los Entes Fiscalizables, deberán regirse por los principios anteriores y por el principio de secrecía profesional.

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

ARTÍCULO 6.- La Auditoría Superior es un órgano del Congreso dotado de autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión para el desempeño de sus funciones y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 7.- La Auditoría Superior es competente para:

I. Auditar, en forma posterior a la presentación de la Cuenta Pública, los ingresos y egresos, el patrimonio, así como el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los Entes Fiscalizables; así mismo, evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas respectivos;

II. Verificar, en forma posterior, si la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental: contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, salvaguarda y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

III. Auditar los subsidios que los Entes Fiscalizables hayan otorgado, con cargo a su presupuesto, a particulares o a cualquier institución pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su correcta aplicación al objeto autorizado;

IV. Comprobar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos públicos que los Entes Fiscalizables realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños al patrimonio de los mismos;

V. Determinar el desempeño, eficiencia y eficacia de los Entes Fiscalizables en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en los presupuestos, planes y programas;

VI. Presentar y/o iniciar en los términos del Artículo 83 ter y del Título XIII de la Constitución Política del Estado, las denuncias penales, los procedimientos civiles y administrativos que correspondan;

VII. Verificar las obras ejecutadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los Entes Fiscalizables, se hayan aplicado conforme a la ley, y alcanzado los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Auditar la aplicación de los recursos federales, de conformidad con los convenios de colaboración y coordinación que se suscriban en la materia;

IX. En concordancia con las disposiciones de esta Ley, establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad, presupuesto y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público; así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

X. Emitir el Informe Técnico de Resultados derivado de la auditoría a la Cuenta Pública Anual, remitiéndolo al Congreso por conducto de la Comisión;

XI. Celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con organismos que realicen funciones similares en otras Entidades Federativas, así como con otros organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus fines;

XII. Realizar estudios de investigación y desarrollo, vinculados con los asuntos de su competencia, así como editarlos y divulgarlos;

XIII. Requerir a los Entes Fiscalizables los informes de auditoría realizados por prestadores de servicios profesionales que contraten;

XIV. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Entes Fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del gasto público, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XV. Requerir a los Entes Fiscalizables la información financiera, contable, presupuestal, programática, legal, técnica de obra y demás necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Auditar la aplicación de los subsidios y la transferencia de recursos públicos que los Entes Fiscalizables hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XVII. Formular su proyecto de presupuesto de egresos para ser incorporado al Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, en los términos establecidos por la ley de la materia;

XVIII. Formular recomendaciones y observaciones a los Entes Fiscalizables derivadas de las auditorías practicadas;

XIX. Expedir el Programa Anual de Auditoría;

XX. Expedir los manuales para la práctica de la auditoría y las actividades de apoyo para la administración de la Auditoría Superior;

XXI. Elaborar su Reglamento; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2015)

XXII. Diseñar e implementar el sistema de entrega-recepción en los términos de la ley de la materia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2015)

XXIII. Intervenir en los supuestos y formas señalados en la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Chihuahua.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2015)

XXIV. Las demás que expresamente le señalen la Constitución Política del Estado, y las demás disposiciones legales y reglamentos vigentes en el Estado.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 8.- Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será nombrado por el Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria, mediante el voto de las dos terceras partes del total de los diputados presentes de la Legislatura.

El Auditor Superior durará en su cargo siete años contados a partir de que asuma su función y sólo será separado de su cargo por las causas graves previstas en esta Ley, mediando la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 9.- El nombramiento del Auditor Superior recaerá sobre la persona que cumpla los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;

III. No haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;

V. Contar al día de su designación con Título y Cédula Profesional en alguna de las siguientes profesiones: Contaduría Pública, Economía, Derecho o Administración, con antigüedad mínima de cinco años;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2009)

VI. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en Administración Pública, en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

VII. No haber sido titular de alguna de las dependencias en el Gobierno del Estado, Ayuntamientos o que por disposición constitucional estén dotados de autonomía, organismos públicos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos de la administración pública estatal y/o municipal, en los últimos dos años;

VIII. No haber sido dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los comicios, ya sea federal o estatal, inmediato anterior a la designación; y

IX. No ser ministro de culto religioso.

El desempeño del cargo de Auditor Superior es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión pública de la Federación o de los Entes Fiscalizables, por los cuales se perciba remuneración, a excepción del ejercicio de las actividades docentes, siempre y cuando las haya venido desempeñando un año antes de la designación.

ARTÍCULO 10.- El Auditor Superior será designado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado, y conforme al procedimiento siguiente:

I. La Junta de Coordinación Parlamentaria formulará la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Junta de Coordinación Parlamentaria procederá a la revisión y análisis de las solicitudes para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos contenidos en la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Junta de Coordinación Parlamentaria entrevistará a cada uno de los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Junta de Coordinación Parlamentaria procederá a emitir, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al Pleno Legislativo;

V. El Congreso elegirá de entre los integrantes de la terna, mediante la votación de las dos terceras partes, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior; y

VI. Si ninguno de los propuestos recibiera la votación requerida, la Junta de Coordinación Parlamentaria formulará nuevamente una terna, que será sometida a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 11.- El Auditor Superior tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Auditoría Superior ante las autoridades federales, estatales y municipales, e intervenir en toda clase de juicios en que ésta sea parte;

II. Delegar la representación legal de la Auditoría Superior;

III. Presentar al Congreso del Estado el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior;

IV. Formular y ejecutar el Programa Anual de Auditoría;

V. Presentar al Pleno del Congreso, en la tercera sesión del período ordinario que corresponda, informe del estado que guarda la auditoría de la cuenta pública estatal y municipal y de los estados financieros señalados en la fracción VII del artículo 64 de la Constitución, así como de las acciones de responsabilidades iniciadas y su estado.

VI. Expedir certificaciones sobre la existencia de documentos que obren en sus archivos, así como la autenticidad de aquéllos generados por la Auditoría Superior, en los términos de la ley de la materia, pudiendo delegar esta facultad al Auditor Especial de Normatividad y Seguimiento;

VII. Elaborar y ejercer el presupuesto de egresos de la Auditoría Superior, en los términos establecidos en el mismo, por conducto del Director General de Administración y Finanzas;

VIII. Elaborar y enviar para su revisión a la Comisión, el proyecto de Reglamento de la Auditoría Superior, en el que se señalarán las atribuciones que, conforme a esta Ley, se otorgan a los titulares de las diversas áreas administrativas y, además, establecerá la forma y procedimiento en que dichos titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. El Reglamento deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

IX. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios; así como gestionar la incorporación, destino o desincorporación de bienes inmuebles, sujetándose a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

X. Requerir por sí o por conducto del personal comisionado para la realización de la auditoría o revisión, mediante escrito a los Entes Fiscalizables, para que proporcionen en tiempo y forma toda la información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría Superior;

XI. Autorizar la nómina y movimientos del personal de la Auditoría Superior;

XII. Expedir los manuales de organización y de procedimientos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría Superior;

XIII. Nombrar y remover al resto del personal técnico, administrativo y de apoyo de la Auditoría Superior. Así mismo, expedir y signar las identificaciones del personal;

XIV. Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

XV. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, así como con organismos que agrupen a Entidades de Fiscalización Superior homólogas y con el sector privado;

XVI. Participar en foros, asambleas, congresos, cursos, talleres y demás reuniones que sean acordes con sus atribuciones;

XVII. Verificar que se hayan otorgado las garantías por quienes manejen, recauden o administren fondos públicos en los términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Capacitar al personal directivo, operativo, de base y de confianza, así como al personal que designen los Entes Fiscalizables, con el propósito de impulsar una participación adecuada a los fines de la fiscalización; así mismo, procurar el desarrollo de los recursos humanos por medio de acciones específicas, diplomados, talleres y otras actividades análogas;

XIX. Comparecer ante la Comisión, cuando sea requerido por acuerdo previo de la misma, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

XX. Entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio del año inmediato anterior, la información financiera y presupuestal del ejercicio fiscal de la Auditoría Superior;

XXI. Cumplir, en su caso, la revisión ordenada por el Congreso, entregando el Informe Especial con los resultados de la misma;

XXII. Formular el resultado de la auditoría y entregarlo a los Entes Fiscalizables;

XXIII. Formular y entregar el Informe Técnico de Resultados de la auditoría de la Cuenta Pública Anual a la Comisión;

XXIV. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

XXV. Presentar, en su caso, las denuncias relacionadas con daños o perjuicios ocasionados al patrimonio de los Entes Fiscalizables, en los términos del Artículo 83 ter de la Constitución Política del Estado; y

XXVI. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- El Auditor Superior sólo podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas graves:

I. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado y custodia;

II. Divulgar la información que conforme a la ley, tenga el carácter de reservada o confidencial;

III. Conducirse con parcialidad comprobada en el proceso de auditoría de la Cuenta Pública y que incida en el resultado, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IV. El no auditar la Cuenta Pública en los términos y plazos que establezcan esta Ley y el Programa Anual de Auditoría, exceptuando cuando el incumplimiento no sea atribuible al Auditor Superior.

V. Ejercer algún cargo en cualquier partido u organización política;

VI. Percibir remuneración por otro empleo, cargo o comisión pública de la Federación o Entes Fiscalizables, salvo los docentes.

ARTÍCULO 13.- En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor Superior, la Comisión informará al Pleno Legislativo para que éste emita nuevo nombramiento para un período completo, en los términos del artículo 10 de esta Ley.

Si el Auditor Superior se ausentare injustificadamente por más de 10 días hábiles consecutivos, se considerará falta definitiva.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2013)

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales que no excedan de 10 días hábiles, por cualquiera de los Auditores Especiales que aquél designe. Las ausencias temporales del cargo que excedan de 10 pero no de 30 días hábiles, deberán ser justificadas ante la Comisión y acompañadas de la suplencia designada por aquel.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2013)

Las ausencias temporales del cargo de más de 30 días hábiles, deberán ser justificadas ante la Comisión, quien lo comunicará al Pleno del Congreso del Estado para que nombre a quien realizará la suplencia temporal.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2013)

ARTÍCULO 13 BIS. El Auditor Superior sólo podrá ausentarse de sus funciones por motivos personales que se encuentren justificados ante la Comisión.

Si la ausencia por motivos personales es superior a tres días hábiles deberá contar previamente con el visto bueno de la Comisión respecto su justificación. La ausencia del Auditor Superior sin contar con la justificación correspondiente, se considerará falta grave en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Cuando se trate de salidas fuera del territorio estatal para atender asuntos inherentes a su cargo, el Auditor Superior informará a la Comisión de los resultados obtenidos dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido su encomienda. La omisión de dicho aviso por parte del Auditor Superior se considerará falta grave en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos señalados en el artículo 12 de esta Ley, será aplicable el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 15.- La Auditoría Superior contará, para el ejercicio de sus atribuciones, con:

I. Dos Auditores Especiales de Cumplimiento Financiero;

II. Un Auditor Especial de Gestión;

III. Un Auditor Especial de Normatividad y Seguimiento;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE MAYO DE 2012)

IV. Un Auditor Especial en Obra Pública;

V. Un Director General de Administración y Finanzas;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA EN SU NUMERACIÓN], P.O. 30 DE MAYO DE 2012)

VI. Además, tendrá el apoyo de Coordinadores, Directores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Supervisores, Auditores y las unidades administrativas adscritas a los mismos, así como de los Servidores Públicos que al efecto señale el Reglamento, de conformidad con el presupuesto autorizado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 16.- Para ser titular de las áreas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad;

III. Contar al día de su designación con Título y Cédula Profesional en la materia, con una antigüedad mínima de cinco años;

IV. No haber sido postulado para cargo de elección popular en los comicios, ya sea federal o estatal, inmediato anterior a la designación; y

V. No ser ministro de culto religioso.

El desempeño de estos cargos es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión pública de la Federación o de los Entes Fiscalizables, por los cuales se perciba remuneración, a excepción del ejercicio de actividades docentes, siempre y cuando se hayan venido desempeñando con anterioridad al nombramiento.

ARTÍCULO 17.- Los Auditores Especiales de Cumplimiento Financiero y de Gestión tendrán las facultades siguientes:

I. Planear, conforme al Programa Anual de Auditoría, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública, sujetándose en los procedimientos establecidos en el Reglamento;

II. Auditar la Cuenta Pública que rindan los Entes Fiscalizables;

III. Requerir la información y documentación que sea necesaria para realizar la auditoría cuando hubieren celebrado operaciones entre dos o más Entes Fiscalizables;

IV. Ordenar y realizar auditorías y revisiones conforme al Programa Anual de Auditoría;

V. Designar al personal encargado de practicar la auditoría y revisiones a su cargo o, en su caso, sugerir al Auditor Superior sobre la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales a que se refiere esta Ley;

VI. Revisar, analizar y evaluar la información incluida en la Cuenta Pública;

VII. Formular y someter al acuerdo del Auditor Superior las recomendaciones y los resultados de las auditorías y revisiones, los que se remitirán a los Entes Fiscalizables según corresponda;

VIII. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria que soporte el resultado de la auditoría en su ámbito, para que el Auditor Especial de Normatividad y Seguimiento, promueva el ejercicio de las acciones de responsabilidades que procedan, como resultado de las irregularidades no solventadas;

IX. Formular y presentar al Auditor Superior los proyectos de Informes Técnicos de Resultados, así como los demás documentos que se les indiquen;

X. Ratificar, ante las instancias que correspondan, los Informes Técnicos de Resultados que contengan las irregularidades por las cuales se sigan procedimientos o juicios tendientes a determinar sanciones por la comisión de las mismas;

XI. Organizar, salvaguardar, custodiar, preservar, restaurar y administrar el archivo de las auditorías y revisiones a su cargo; y

XII. Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- El Auditor Especial de Normatividad y Seguimiento tendrá las facultades siguientes:

I. Cumplir con el Programa Anual de Auditoría del área de su competencia;

II. Ejercer, por delegación del Auditor Superior, la representación legal de la Auditoría Superior;

III. Actuar como órgano de consulta y asesoría jurídica de la Auditoría Superior;

IV. Formular las denuncias en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en perjuicio del patrimonio de los Entes Fiscalizables; ofrecer y desahogar los medios de prueba, necesarios para sancionar las acciones u omisiones contenidas en los decretos por los cuales se tengan por fiscalizadas las Cuentas Públicas;

V. Llevar a cabo los requerimientos, acuerdos y demás actuaciones inherentes a las disposiciones de esta Ley, por sí o a través del personal a su cargo;

VI. Formular estudios sobre el marco jurídico que regula las actividades de la Auditoría Superior del Estado y presentarlos al Auditor Superior;

VII. Atender las consultas jurídicas que el personal de la Auditoría Superior o de los Entes Fiscalizables le formulen;

VIII. Constituirse en coadyuvante acusador en las acciones penales, administrativas o de cualquier otra índole, en las que la Auditoría Superior sea parte, así como contestar demandas, presentar y desahogar las pruebas y formular alegatos, dando debido seguimiento a dichos asuntos hasta su resolución; así mismo, presentar ante las instancias correspondientes, los recursos y medios de defensa que otorgue la legislación aplicable para combatir las resoluciones contrarias a los intereses del erario;

IX. Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las funciones de la Auditoría Superior del Estado;

X. Preparar los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la Auditoría Superior del Estado sea parte;

XI. Auditar la Cuenta Pública que rindan los Entes Fiscalizables, en el ámbito de su competencia;

XII. Requerir la información y documentación que sea necesaria para realizar la auditoría cuando hubieren celebrado operaciones entre dos o más Entes Fiscalizables;

XIII. Ordenar y realizar auditorías y revisiones conforme al Programa Anual de Auditoría;

XIV. Designar al personal encargado de practicar la auditoría y revisiones a su cargo;

XV. Revisar, analizar y evaluar la información incluida en la Cuenta Pública;

XVI. Formular y someter al acuerdo del Auditor Superior, las recomendaciones y los resultados de las auditorías y revisiones, los que se remitirán a los Entes Fiscalizables según corresponda;

XVII. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, que soporte el resultado de la auditoría en su ámbito, para la promoción del ejercicio de las acciones de responsabilidades que procedan, como resultado de las irregularidades no solventadas;

XVIII. Formular y presentar al Auditor Superior los proyectos de Informes Técnicos de Resultados, así como los demás documentos que se les indiquen;

XIX. Organizar, salvaguardar, custodiar, preservar, restaurar y administrar el archivo jurídico de la Auditoría Superior; y

XX. Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 18 BIS.- El Auditor Especial en Obra Pública tendrá las facultades siguientes:

I. Planear, conforme al Programa Anual de Auditoría, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública, sujetándose en los procedimientos establecidos en el reglamento.

II. Designar al personal encargado de practicar las auditorías y revisiones a su cargo; así como sugerir la contratación de prestadores de servicios profesionales cuando se requiera algún conocimiento especial en la materia, o bien, la utilización de equipo con el que no se cuente en el ente fiscalizador.

III. Auditar la Cuenta Pública que rindan los entes fiscalizables en el ámbito de su competencia.

IV. Requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública.

V. Comprobar que la planeación, programación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas se hayan hecho conforme a la normatividad aplicable.

VI. Determinar si la obra pública se realizó conforme a la programación establecida en los Programas Operativos Anuales de cada ente fiscalizado.

VII. Recabar e integrar la documentación necesaria para soportar el resultado de la auditoría o revisiones en materia de obra pública; así como organizarla, custodiarla, preservarla.

VIII. Verificar que la ejecución de la obra pública de los entes fiscalizados se acorde con los términos establecidos en los contratos de obra pública celebrados, en cuanto a precio, cantidad, calidad y tiempo de ejecución.

IX. Verificar si los conceptos de obra ejecutados son acordes a las especificaciones técnicas requeridas conforme a la naturaleza de la misma.

X. Determinar si la integración de los expedientes técnicos de obra se realizó atendiendo a lo que dispone la normatividad de la materia.

XI. Elaborar el proyecto de informe de auditoría, en el ámbito de su competencia, y someterlo a la consideración del Auditor Superior del Estado.

XII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Director General de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes funciones:

I. Formular el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior;

II. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y las políticas que emita el Auditor Superior;

III. Supervisar las actividades de las unidades bajo su dependencia;

IV. Ejercer el presupuesto y elaborar la Cuenta Pública resultante de su aplicación;

V. Realizar los movimientos de los recursos humanos de la Auditoría Superior, previo acuerdo del Auditor Superior;

VI. Organizar, salvaguardar, custodiar, preservar, restaurar y administrar el archivo general de la Auditoría Superior;

VII. Elaborar y actualizar el inventario de los bienes patrimoniales de la Auditoría Superior;

VIII. Participar en la adquisición y administración de los bienes y servicios que requiera la Auditoría Superior; y

IX. Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales respectivas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 20.- La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior, y tendrá competencia para:

I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior;

II. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Anual de Auditoría;

III. Elaborar el dictamen derivado de la solicitud de revisión específica, de conformidad a lo establecido por el artículo 64 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

IV. Proponer durante la presentación del Programa Anual de Auditoría, la adición de Entes Fiscalizables no contemplados en dicho programa;

V. Citar, por conducto de su presidente, previo acuerdo de la misma, al Auditor Superior;

VI. Vigilar la recepción en el Congreso de las Cuentas Públicas y remitirlas a la Auditoría Superior, que le turne el Presidente del Congreso;

VII. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Revisar el contenido del Reglamento de la Ley de Auditoría Superior, que le presente el Auditor Superior e informar al Pleno;

IX. Recibir y dictaminar los Informes Técnicos de Resultados que le presente la Auditoría Superior, dentro de los dos meses siguientes a la recepción;

X. Ordenar al Auditor Superior que ejercite las acciones legales correspondientes, en su caso, derivadas del Informe Especial; y

XI. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Ley y demás ordenamientos legales.

TÍTULO TERCERO

DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 21.- La Auditoría Superior contará con las áreas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 22.- La Auditoría Superior, por conducto del área correspondiente, clasificará de reservada su información pública, de conformidad a lo establecido en la ley de la materia.

LIBRO SEGUNDO

BASES DE LOS PROCESOS DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN

TÍTULO PRIMERO

DEL PROCESO DE AUDITORÍA Y DEL INFORME TÉCNICO DE RESULTADOS

CAPÍTULO I

DEL PROCESO DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 23.- La Cuenta Pública estará integrada por:

I. El balance general o estado de situación financiera y, en su caso, el estado de resultados, así como el registro de operaciones de la ley de ingresos y presupuesto de egresos;

II. El estado analítico de ingresos y egresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables;

III. El estado de deuda pública; y

IV. La demás información general que permita el análisis de resultados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2015)

ARTÍCULO 24. La Cuenta Pública y los informes financieros trimestrales deberán presentarse al Congreso por el Ejecutivo del Estado, dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal y dentro del mes siguiente a la terminación del período, respectivamente; los Ayuntamientos presentarán su Cuenta Pública y los informes financieros trimestrales dentro del mes siguiente a la terminación del período que corresponda. El Congreso, a través de la Comisión, la remitirá a la Auditoria Superior.

Para los efectos de este artículo, los trimestres son aquellos que quedan comprendidos dentro del ejercicio fiscal que corresponde y serán de la siguiente manera: enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2015)

La falta de presentación de la Cuenta Pública o de los informes financieros trimestrales, así como su presentación extemporánea, dará lugar a la imposición de las sanciones que determinen las leyes aplicables.

La documentación comprobatoria de la Cuenta Pública que señala esta Ley, se pondrá a disposición del Congreso, por conducto de la Auditoría Superior.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2015)

ARTÍCULO 25. La Auditoría Superior, una vez que le haya sido entregado el informe financiero trimestral, analizará la información contenida en el mismo y, en caso de encontrar inconsistencias, podrá ordenar una revisión con el objetivo de emitir las recomendaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 26.- Los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas.

ARTÍCULO 27.- La Auditoría Superior sólo podrá auditar la Cuenta Pública Anual del ejercicio que sea objeto de revisión, conforme al Programa Anual de Auditoría.

De la fecha del acta de inicio de la auditoría, a la entrega del Informe Técnico de Resultados, no deberá exceder de siete meses.

Por lo que se refiere a la fracción I del artículo 4 de la presente Ley, deberá quedar presentado el dictamen al Pleno antes del inicio del mes de diciembre del año correspondiente. En lo que se refiere a los Entes Fiscalizables señalados en las fracciones II y III del citado artículo, el plazo que transcurra de la fecha de la presentación de la Cuenta Pública a la de la presentación de su dictamen, no excederá de once meses. Por lo que toca a los demás, los términos se sujetarán a los estipulados en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- La Auditoría de Gestión se llevará a cabo de conformidad a la evaluación del cumplimiento de los indicadores contenidos en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público; Ley de Planeación del Estado de Chihuahua y reflejados en los presupuestos de egresos, planes y programas y en base a la eficiencia, eficacia, economía y transparencia.

ARTÍCULO 29.- Las auditorías o revisiones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto, por la Auditoría Superior o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales, habilitados por el mismo, siempre y cuando no exista conflicto de intereses, teniendo el Ente Fiscalizado, por una sola vez, un plazo de 48 horas para recusar con causa la designación del prestador de servicios profesionales, contadas a partir del momento de la notificación del inicio de la auditoría.

Los prestadores de servicios a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior, en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo y, en su caso, orden de auditoría o revisión, e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior.

ARTÍCULO 30.- En la práctica de toda auditoría o revisión, el personal de la Auditoría Superior deberá identificarse debidamente ante el titular del Ente Fiscalizable o su representante, y entregar el oficio de comisión correspondiente.

ARTÍCULO 31.- En todos los casos previstos en el artículo anterior, invariablemente se levantará un acta en la que se hará constar lo siguiente:

I. El lugar, día y hora en que se inicie la auditoría o revisión;

II. El nombre y cargo de la persona ante quien se realice la identificación de los auditores o personal comisionado de la Auditoría Superior;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2009)

III. La entrega del oficio de comisión signado por el Auditor Superior o por los auditores a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley, en donde constará el objeto de la auditoría o revisión; y

IV. El nombre, cargo y firma de quienes intervinieron, y si hubiere negativa o impedimento se hará constar tal circunstancia. El personal comisionado de la Auditoría Superior entregará copia al servidor público que intervino en el acto.

ARTÍCULO 32.- El personal comisionado para auditar o revisar la Cuenta Pública, requerirá por escrito al titular o jefe del área del Ente Fiscalizable, la información o documentación necesaria para la práctica de la auditoría o revisión, misma que deberá ser proporcionada dentro de los 2 días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento.

En caso de no obtener respuesta, se levantará acta circunstanciada de dicha omisión y requerirá por escrito al superior jerárquico del omiso la información o documentación requerida, otorgándole un plazo no mayor de 2 días hábiles siguientes para su cumplimiento.

De persistir la omisión, el personal comisionado levantará otra acta circunstanciada, adjuntándole copia de los oficios mediante los cuales requirió la información, remitiéndola al Auditor Superior, a efecto de que presente la denuncia que inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar y se determinen las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 33.- Cuando con motivo de la auditoría aparezcan irregularidades, sin perjuicio del principio de anualidad establecido en el primer párrafo del artículo 172 de la Constitución Política del Estado, la Auditoría Superior podrá revisar, de manera concreta, los conceptos específicos correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

ARTÍCULO 34.- La Auditoría Superior notificará al Ente Fiscalizable, el resultado de la auditoría o revisión. Los Entes Fiscalizables dispondrán de quince días hábiles posteriores a la notificación del resultado para documentar, formular los comentarios o aclarar lo que proceda, con el propósito de que sean integrados al Informe Técnico de Resultados correspondiente.

Cuando la auditoría o revisión se realice sobre un ejercicio fiscal cuya administración corresponda a dos o más titulares, en forma sucesiva, la Auditoría Superior remitirá el resultado de la auditoría o revisión practicada al funcionario o ex funcionarios públicos que lo hubieren presidido, solicitándoles que documenten y formulen los comentarios o aclaren los que procedan dentro del plazo señalado anteriormente. Con motivo de lo anterior, la autoridad en función, estará obligada a proporcionar a los ex funcionarios la información y/o documentación que se le solicite, a fin de rendir las aclaraciones pertinentes.

La auditoría quedará concluida, dentro del mes siguiente al que se reciba la respuesta del Ente Fiscalizable o que haya concluido dicho plazo, y remitiendo el Informe Técnico de Resultados a la Comisión.

ARTÍCULO 35.- La Auditoría Superior conservará en su poder las Cuentas Públicas, los Informes Técnicos de Resultados y los papeles de trabajo de las auditorías mientras sean exigibles, conforme a los plazos que señalen la Constitución y leyes del Estado; así mismo, las responsabilidades derivadas de las irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión, así como los documentos autógrafos de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y aquellos que contengan las denuncias que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

ARTÍCULO 36.- La Auditoría Superior deberá establecer reglas técnicas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse o procesarse electrónicamente o por cualquier otro medio, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los archivos guardados mediante procesamiento electrónico o por cualquier otro medio tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales relativas a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

ARTÍCULO 37.- La Auditoría Superior será responsable solidaria por los daños o perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios que contrate para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

DEL INFORME TÉCNICO DE RESULTADOS

ARTÍCULO 38.- La Auditoría Superior debe presentar al Congreso el Informe Técnico de Resultados, por conducto de la Comisión.

ARTÍCULO 39.- El Informe Técnico de Resultados deberá contener al menos:

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2009)

I. El acta a que se refiere el artículo 31 de la presente ley;

II. La evaluación de la gestión, el cumplimiento financiero y la normatividad;

III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

IV. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas; y

V. Los comentarios, observaciones de los auditados y la opinión del Auditor Superior.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE LA FISCALIZACIÓN Y SU SEGUIMIENTO

CAPÍTULO I

DEL PROCESO DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 40.- La Comisión realizará la fiscalización a través de la valoración de los aspectos contenidos en el Informe Técnico de Resultados, a partir de que reciba éste.

ARTÍCULO 41.- La Comisión deberá de presentar ante el Pleno del Congreso, el dictamen respectivo, dentro de los dos meses siguientes en que reciba el Informe Técnico de Resultados.

ARTÍCULO 42.- Una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización de los Entes Fiscalizables, por conducto de la Comisión, la cual procederá a:

I. Calificar el Informe;

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas; así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

a) Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y esta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política del Estado.

Cuando del Informe Especial se desprendan hechos que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, la Comisión ordenará al Auditor Superior que ejercite las acciones legales correspondientes.

b) Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Contraloría del Estado, los Ayuntamientos u órganos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

c) Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d) Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DEL SEGUIMIENTO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 43.- El Auditor Superior presentará al Pleno del Congreso, en la tercera sesión del período ordinario que corresponda, informe del estado que guarda la auditoría de la Cuenta Pública estatal y municipal y de los estados financieros señalados en la fracción VII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, así como de las acciones de responsabilidades iniciadas y su estado.

ARTÍCULO 44.- La Auditoría Superior informará al Ente Fiscalizable, sobre la conclusión de los procesos administrativos, civiles o penales, decretados por el Congreso.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o por iniciar en la Contaduría General del Congreso, al entrar en vigor este Decreto, y que correspondan a las auditorías o revisiones de Cuentas Públicas del ejercicio fiscal del 2006 y anteriores, continuarán tramitándose por la Auditoría Superior en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría General del Congreso del Estado de Chihuahua, hasta su conclusión.

Para los efectos de este artículo, el Auditor Superior del Estado gozará de las facultades que la Ley Orgánica de la Contaduría General del Congreso del Estado de Chihuahua, le concede al Contador General.

ARTÍCULO TERCERO.- Las auditorías de las Cuentas Públicas Anuales de los Entes Fiscalizables, se llevarán a cabo por la Auditoría Superior, conforme a las disposiciones de esta Ley, a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2007 y, en el caso de las Cuentas Públicas trimestrales de los Ayuntamientos, se revisarán a partir del ejercicio fiscal 2008.

ARTÍCULO CUARTO.- Por lo que respecta a la Auditoría de Gestión, se apegará a lo que establece el artículo quinto transitorio del Decreto No. 922/07 II P.O.

ARTÍCULO QUINTO.- En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que se haga mención a la Contaduría General del Congreso, se entenderán referidos a la Auditoría Superior.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los bienes, archivos y recursos presupuestales asignados a la Contaduría General del Congreso, pasarán a la Auditoría Superior, quien igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los servidores públicos y demás personal de la Contaduría General del Congreso pasarán a formar parte de la Auditoría Superior, y se respetarán sus condiciones laborales, antigüedad y demás derechos en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Auditoría Superior tendrá un plazo de 90 días hábiles a la entrada en vigor de esta Ley, para expedir el Reglamento de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ESPINOZA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. FORTUNATA QUEZADA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS ENRIQUE GÁMEZ TORRES. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HECTOR H. HERNANDEZ VARELA. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 13 DE JUNIO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a los nuevos requisitos para su designación, así como la periodicidad en el ejercicio del cargo del Auditor Superior del Estado, serán aplicables a partir de la próxima elección de dicho servidor público.

P.O. 29 DE AGOSTO DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE MAYO DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE FEBRERO DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE FEBRERO DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor 60 días después de que lo haga la reforma constitucional contenida en el Decreto No. 1362/2013 XIII PE.

P.O. 29 DE ABRIL DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la Iniciativa y de los debates del Congreso a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que hace a la reforma constitucional contenida en el Artículo Primero del presente Decreto, esta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El contenido de los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto del presente Decreto, surtirán vigencia un día después de que lo haga la reforma constitucional señalada.